



Constancia: El día 8 de septiembre de 2020, correspondió por reparto demanda de rescisión por lesión enorme. Armenia Quindío, 18 de septiembre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01170

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Rescisión por lesión enorme
Demandantes: Juan Diego Bedoya Uribe.
Demandados: Inés Uribe de Bedoya
Radicado: 630013103003-2020-00148-00

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1-. El poder otorgado al profesional del derecho que asiste al demandante, carece de la dirección de correo electrónico del abogado, requisito exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2-. Las pretensiones 1 y 2, se encuentran redactadas, como si fueran hechos, por lo que se requiere, que se aclare indicando que declaraciones son las que pretende.

3-. En la pretensión 7 se solicita al juzgado la vinculación de los señores JORGE ANDRES BEDOYA URIBE, LILIANA BEDOYA URIBE, y SANDRA MARITZA BEDOYA URIBE, pero teniendo en cuenta la naturaleza del acto jurídico que se ataca, es deber del demandante dirigir la demanda contra todas las personas que participaron en dicho negocio (Art. 61 del CGP). Circunstancia que debe tener en cuenta en el poder que otorga al profesional del derecho.

4-. De acuerdo a lo afirmado en la pretensión 6 y el hecho 5 de la demanda, emerge que en el evento de declararse la rescisión del contrato de venta de derechos herenciales que se demanda, podría generar la rescisión de la partición en la sucesión que se llevó a cabo mediante escritura publica No. 779 del 13 de marzo de 2020, situación que radicaría la competencia en los Jueces de Familia, según lo dispone el numeral 19 del artículo 22 del CGP, elemento que se pone a consideración del demandante para que encauce la demanda en ese sentido

5.- En el acápite de las pruebas documentales se indica que se aporta copia de la escritura No. 325 del 7 de febrero de 2.020, copia de la escritura No. 779 de fecha trece (13) de marzo de 2.020, y certificado de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias: 280-79785, 280-79752, 280-22230, 280-185044, 280-185047, 280-185048, 280-185050, 280-185051, 280-185052, 280-29141, 280-25995, pero, una vez revisados los anexos de la demanda se echan de menos. Lo único que se observa es un documento de la oficina de registro denominado Estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-79752.

6.- Se está solicitando el testimonio de la señora Inés Uribe de Bedoya, quien es la demandada, debiéndose solicitar como interrogatorio de parte.

7- La solicitud de la inspección judicial no es procedente de conformidad a lo indicado en el inciso 2 del artículo 236 del CGP.

8-. Para efectos de determinar la cuantía se deben allegar los avalúos catastrales y/o comerciales de los bienes que componen la masa sucesoral

9-. El juramento estimatorio con el que se quiere sustentar los supuestos frutos civiles que reclama no está bien calculado, por lo que se requiere que se corrija y se sustente razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos.

10-. La estimación de la cuantía como está planteado, generaría la competencia en los jueces civiles municipales en primera instancia. La cuantía en este tipo de procesos se debe determinar por el avalúo comercial de los bienes que se incluyeron en el contrato que se pretende rescindir (Numeral 3 artículo 26 CGP).

11-. El acápite de notificaciones no indica quien se notifica "en la en la ciudad de Armenia, carrera 20 número 17 N - 11, lote 2."

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

A.

Tercero: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #96 publicado el 22-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f3e8be9bf14258cdd764ac3c05310f4a8f8d6460c5ba45fd412360b491bd
319**

Documento generado en 20/09/2020 06:37:16 p.m.